



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO

Armenia, Quindío. Dos (02) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Nelson Fabian Diaz Toro
Accionados: Universidad Libre- UT Convocatoria FGN 2024- Fiscalía General de la Nación
Radicación: 63001-33-33-003-**2025-00193-00**

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Corresponde a este Despacho decidir de fondo la acción de tutela instaurada por el señor Nelson Fabian Diaz Toro, actuando a nombre propio, en contra de Universidad Libre y/o UT Convocatoria FGN 2024-Fiscalía General de la Nación, dada la presunta vulneración de su derecho fundamental de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos, igualdad y mérito.

I. ANTECEDENTES DE LA ACCION CONSTITUCIONAL

1.1 HECHOS

- El señor Nelson Fabian Diaz Toro participó en el concurso de méritos FGN 2024, para el cargo de Fiscal delegado ante jueces municipales y promiscuos (código I-104-M-01-(448)).
- El 19 de septiembre de 2025 se publicaron los resultados preliminares de las pruebas escritas del anterior concurso.
- El 23 de septiembre de 2025, el accionante presentó recurso de reposición y solicitud de revisión de Calificación de Pruebas Escritas ante la entidad accionada en el que solicitó “reevaluar los fundamentos jurídicos de las preguntas 24, 34, 35, 54, 69 y 70; aceptar como válidas las respuestas que seleccioné, o en su defecto anular las preguntas mal formuladas (69 y 70) y ajustar mi puntaje final de manera favorable., realizar una verificación manual de la lectura de mis respuestas a las preguntas 51 y 52 para garantizar que fueron procesadas correctamente.”
- El 20 de octubre de 2025, el accionante complementó la reclamación.
- El 12 de noviembre, el coordinador general del concurso de méritos FGN 2024 de la UT convocatoria FGN 2024, dio trámite como reclamación por ser el medio idóneo y confirmó en su totalidad el puntaje obtenido en la prueba de competencia.

1.2 PRETENSIONES

Solicitó la parte actora la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos, igualdad y mérito; y, en consecuencia, se ordene a las entidades accionadas a que se recalifique las preguntas 24,34, 35; se anule y redistribuya el puntaje de las preguntas 69 y 70, por error insalvable en su formulación dogmática y ordenar la actualización inmediata del puntaje en el aplicativo SIDCA3 corregido.

1.3 ACTUACION SURTIDA

Conforme a lo regulado por el artículo 14 del Decreto 2591 del 1991, por medio de auto del 19 de noviembre del presente año, se admitió la acción de tutela, se ordenó la notificación de la providencia por el medio más expedito, de igual manera se concedió a la entidad accionada el término de dos (2) días para pronunciarse sobre la acción.

1.4 CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA

El señor Diego Hernán Fernández Guecha, apoderado especial de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, allegó escrito el 21 de noviembre del año en curso, en el que manifestó que, no se presentaron errores en la calificación pues se siguieron todos los criterios establecidos y verificado cada uno de los aspectos requeridos y a diferencia de lo manifestado por el accionante, indica que abordó los aspectos esenciales y sustanciales expuestos en la reclamación, emitiendo argumentos y consideraciones fundamentadas en los lineamientos del Acuerdo No. 001 de 2025 y en las reglas que rigen el proceso de evaluación, garantizando en todo momento el debido proceso, el derecho de contradicción y la transparencia administrativa.

Igualmente, la parte accionada, argumenta que resulta improcedente un proceso de recalificación o eliminación de alguno de los ítems que el aspirante refiere, dado que estos cumplen con los criterios metodológicos y normativos requeridos garantizando no solo la claridad sino un proceso evaluativo acorde con lo establecido.

II. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA DEL DESPACHO

Este Despacho judicial es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, aplicando las reglas de competencia determinadas en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.2 PROBLEMA JURÍDICO

El objeto de discusión en el presente caso se centra en determinar si se encuentra cumplido el requisito de subsidiariedad por parte del accionante, el señor Nelson Fabian Diaz Toro, para la formulación de esta acción de tutela por la presunta vulneración por parte de la Universidad Liber y/o UT Convocatoria FGN 2024-Fiscalía General de la Nación de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos, igualdad y mérito.

En caso de ser afirmativa la pregunta anterior, se resolverá:

¿Se vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos, igualdad y mérito de la parte accionante, al efectuar respuesta negativa

de recalificación y ajuste de puntaje de las pruebas escritas de la convocatoria FGN2024?

3. Para efectos de resolver el problema jurídico el despacho analizara los siguientes temas:

3.1. Características generales de la acción de tutela.

La acción de tutela es un mecanismo procesal de rango constitucional, destinado al amparo inmediato de derechos constitucionales fundamentales, en todo evento en que resulten afectados o en situación de riesgo, y se caracteriza por su preferencia, sumariedad y subsidiariedad.

Establece el artículo 86 superior:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."

El Artículo 86 de la Constitución Política que regula la acción de tutela, señala entre otras cosas la procedencia del mencionado trámite cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial salvo que se utilice como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Así las cosas, solo cuando el otro medio de control judicial no resulte eficaz para la protección de los derechos fundamentales, deviene la procedencia transitoria y excepcional de la acción de tutela; así lo ha señalado la honorable Corte Constitucional:

"la jurisprudencia constitucional ha reiterado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable."¹

¹ Sentencia T-427 de 2015. Magistrado Ponente Mauricio González Cuervo.

3.2. De los actos administrativos que se dicten en el curso de los concursos de méritos

La Corte Constitucional por medio de providencia de unificación², estableció que los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo.

Asimismo, indicó que procede de manera excepcional la acción de tutela: (i) Que la actuación administrativa de la cual hace parte el acto no haya concluido; (ii) que el acto acusado defina una situación especial y sustancial que se proyecte en la decisión final y (iii) que ocasione la vulneración o amenaza real de un derecho constitucional fundamental.

Igualmente, y en relación con la improcedencia de esta vía para proteger derechos de rango Constitucional vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ha señalado:

"La jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que en el ámbito del derecho administrativo, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para proteger derechos de rango constitucional o legal que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, puesto que, para controvertir la legalidad de estos, el legislador estableció diferentes acciones en la jurisdicción contenciosa administrativa que se presumen idóneas para restablecer el derecho conculado. No obstante, la Corte ha admitido que en los casos en que se acredite un perjuicio irremediable, la tutela se torna procedente como mecanismo transitorio de amparo y, en consecuencia, habilita al juez constitucional para suspender la aplicación del acto administrativo u ordenar que el mismo no se ejecute, mientras se surte el respectivo proceso.

En ese orden de ideas, en el análisis de procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, es indispensable abordar el tema de las medidas cautelares en el ámbito del derecho administrativo, debido a que, por la forma en que fueron diseñadas contribuyen a la eficacia de los medios de control previstos en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.³ (Negrilla y subrayas fuera del texto original)

No obstante, es importante tener en cuenta que no todos los pronunciamientos de la administración tienen la vocación de crear, modificar o extinguir una situación jurídica; existen manifestaciones que no tienen estas características, como son los actos de trámite, que le permiten a la autoridad administrativa impulsar una actuación que es necesaria para la formación del acto administrativo definitivo, entre los que se encuentran los actos expedidos durante el transcurrir de una convocatoria. Así lo ha establece el Consejo de Estado⁴: “(...) es de suma importancia clarificar si el pronunciamiento de la administración es de trámite o definitivo con el propósito de que proceda el control judicial o no. Al respecto, la doctrina ha definido a los actos administrativos de trámite como “aquellos que le

²Sentencia SU-067 de 2022 Corte Constitucional.

³ Ibídem

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda- Subsección B. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación No. 25000-23-42-000-2017-01441-01(1846-16)

dan la celeridad y movimiento requeridos a la actuación administrativa, los que impulsan el trámite propio de la decisión que ha de tomarse" en ese sentido, la jurisprudencia de esta sección ha señalado sobre el particular que "son actos de trámite o preparatorios, los actos preliminares que toma la administración para adoptar una decisión sobre el fondo de un determinado asunto y producen efectos jurídicos definitivos, ya sea porque crearon, modificaron o extinguieron una situación jurídica en particular".

3.3. Debido proceso administrativo en el Concurso de méritos

De acuerdo con lo establecido por la Corte Constitucional⁵, "el mérito es un principio constitucional de indiscutible importancia, que otorga sentido al postulado de la carrera administrativa. El concurso de méritos, por su parte, es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos; por tal motivo, ha de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de los funcionarios al servicio público.

(...)

Los principios constitucionales del mérito y la carrera administrativa resultan igualmente aplicables al Poder Judicial. El texto superior dispuso la creación de un sistema especial de carrera, y encomendó su administración al Consejo Superior de la Judicatura. En cumplimiento de tal encargo, corresponde a dicha entidad expedir el acuerdo de convocatoria, norma obligatoria que se erige en el referente normativo primordial de la actuación administrativa. De tal suerte, las actuaciones que se realicen en el concurso deben someterse de manera escrupulosa a los estrictos términos que hayan sido previstos en la convocatoria, so pena de infringir valiosos principios constitucionales como el debido proceso, la igualdad y la buena fe.

En primer lugar, hay que decir que las actuaciones constitutivas de vulneración de derechos fundamentales pueden ser producto no sólo del proceder de las autoridades judiciales, sino también de las autoridades administrativas, pues éstas se encuentran igualmente obligadas a observar el debido proceso y a respetar los derechos fundamentales de las personas.

Bajo ese panorama, el debido proceso administrativo exige de la administración, el acatamiento pleno de la Constitución y Ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción), y por ende, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia.

La Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo, como:

"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. El objeto de esta garantía superior es (i) procurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus actuaciones, y (iii) salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados.⁶

⁵ Sentencia SU-067 de 2022.

⁶ Sentencia T-552 DE 1992.

Por tanto, los mismos defectos que se han enunciado como constitutivos de vías de hecho en procesos judiciales, son aplicables en materia administrativa, debiendo además verificar el juez constitucional, que quien invoca el amparo no cuente con otro medio de defensa efectivo o que esté frente a un perjuicio irremediable, para que el amparo que se depreca por vía de tutela proceda como mecanismo transitorio. Ahora bien, en el concurso público se ha establecido como una herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública predomine ante cualquier otra determinación.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: *"El concurso público se constituye en la herramienta de garantía por excelencia para que el mérito de los aspirantes que pretenden acceder a un cargo de la función pública predomine ante cualquier otra determinación. Este concurso despliega un proceso en el cual se evalúan las calidades de cada uno de los candidatos bajo condiciones de igualdad, de manera tal, que se excluyan nombramientos "arbitrarios o clientelistas o, en general, fundados en intereses particulares distintos de los auténticos intereses públicos. El concurso público es entonces un procedimiento mediante el cual se certifica que la selección de los aspirantes para ocupar cargos públicos se funde en la "evaluación y en la determinación de la capacidad e idoneidad de éstos para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo", de tal manera que "se impide la arbitrariedad del nominador" y de este modo se imposibilita el hecho de que "en lugar del mérito, se favorezca criterios subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante"*⁷

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-588 de 2008, destacó:

"una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes".

De lo anterior se infiere que, el principio fundamental en el Estado de Derecho, especialmente en el contexto de los concursos de méritos, conforme la Corte Constitucional, es el debido proceso en los concursos, que implica garantizar la transparencia, la objetividad, la igualdad, y la no discriminación en todas las etapas del procedimiento, protegiendo los derechos fundamentales de los concursantes; por lo anterior, en los concursos de méritos para la selección de está compuesto por una serie de garantías constitucionales fundamentales, pues se busca asegurar que el proceso sea justo, equitativo y respetuoso de los derechos fundamentales de los participantes, lo cual es esencial para mantener la legitimidad y la confianza en el sistema judicial.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

A través del trámite de la referencia, el accionante pretende que se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos, igualdad y mérito los que señala son objeto de vulneración por parte de la Universidad Libre y/o UT Convocatoria FGN 2024-Fiscalía General de la Nación; y en virtud de ello, pretende: **(i)** la recalificación de las preguntas 24,34 y 35, asignando el puntaje

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-588 del 2009.

completo conforme a los argumentos de legalidad y suficiencia probatoria; **(ii)** anule y redistribuya el puntaje de las preguntas 69 y 70, por error insalvable en su formulación dogmática; **(iii)** la actualización inmediata del puntaje de la prueba escrita en el aplicativo SIDCA3 con el puntaje corregido.

En ese contexto, se tiene que el tutelante expone que está participando para Fiscal Delegado ante jueces municipales y promiscuos, en el concurso de Méritos FGN 2024, convocado por la Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, en el que recientemente se llevó a cabo la entrega de resultados de las pruebas escritas, resultado sobre el cual se encuentra inconforme pues argumenta que las respuestas no fueron valoradas de manera correcta.

Por su parte, la entidad accionada argumenta que no se presentaron errores en la calificación, pues la evaluación se realizó siguiendo los criterios establecidos y verificando cada uno de los aspectos requeridos; asimismo, establece que al momento de darle respuesta sobre la justificación de la calificación se abordaron los aspectos sustanciales expuestos por el accionante en la reclamación junto con las reglas que rigen el proceso de evaluación del concurso de méritos FGN 2024.

En ese sentido, pasa el despacho a resolver en primer lugar si la presente acción cumple con los requisitos de procedencia, -en especial el requisito de subsidiariedad con el fin de resolver el primer problema jurídico planteado-, y en caso de superar los mismos, se pasará a realizar el respectivo análisis de fondo.

En cuanto a los requisitos generales de la acción de tutela, se vislumbra legitimación por activa, pues la acción de tutela se radicó según las voces del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 por el titular de los derechos fundamentales presuntamente amenazados; de otra parte, es patente la legitimación por pasiva, por cuanto se encuentra que correspondió la UT Convocatoria FGN 2024- Fiscalía General de la Nación.

Sobre el requisito de *inmediatez*, la jurisprudencia constitucional⁸ ha indicado: “(...) que la procedibilidad de la acción de tutela exige que su interposición se haga dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo constitucional no se convierta en un factor de *inseguridad jurídica* y de posible afectación de los derechos de terceros”. En el caso concreto, se encuentra cumplido este requisito, pues entre la fecha del Oficio del 12 de noviembre del año en curso que resolvió la Reclamación del accionante y la radicación de la tutela transcurrieron siete días.

Finalmente, respecto al requisito de subsidiariedad la jurisprudencia constitucional ha precisado que la exigencia de este requisito se funda en que la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado al juez de tutela. Los jueces y los mecanismos ordinarios de defensa también han sido diseñados para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental.

En esta medida, la verificación de este requisito busca evitar la paulatina sustitución de los mecanismos ordinarios de protección de derechos y de solución de controversias. En efecto, el uso indiscriminado de la tutela puede acarrear: “(i) que se desfigure el papel institucional de la acción de tutela como mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales, (ii) que se niegue el papel primordial que debe cumplir el juez ordinario en idéntica tarea, como quiera que es sobre todo éste quien tiene el deber constitucional de garantizar el principio de eficacia de los derechos fundamentales (artículo 2 Superior) y (iii) que se abran las puertas para desconocer el derecho al debido proceso de las partes en

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-344/14. Pag 1.

contienda, mediante el desplazamiento de la garantía reforzada en qué consisten los procedimientos ordinarios ante la subversión del juez natural (juez especializado) y la transformación de los procesos ordinarios que son por regla general procesos de conocimiento (no sumarios)"⁹

Por lo anterior, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa idóneo y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que ésta se ejerza como mecanismo transitorio para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. En efecto, el carácter subsidiario de esta acción "impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales (...) y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. No obstante, la Corte ha advertido que el estudio de la subsidiariedad de la acción de tutela no consiste en una mera verificación formal de la existencia de otros mecanismos judiciales o administrativos. Corresponde al juez constitucional analizar la situación particular y concreta del accionante, para comprobar si los medios ordinarios resultan idóneos y eficaces para la protección de los derechos fundamentales"¹⁰

Dicho lo anterior, en este asunto, el accionante acude a la acción de tutela debido a su inconformidad con la calificación de las preguntas de la prueba escrita del concurso de méritos convocado por la FGN, respecto de la cual interpuso reclamación que fue resuelta mediante Oficio del 12 de noviembre del año en curso. Sin embargo, al analizar la naturaleza jurídica de dicha respuesta —objeto de la controversia—, el despacho advierte que se trata de un acto administrativo de trámite, proferido en el curso de una convocatoria de concurso de méritos que aún no ha concluido.

En esa medida, no es susceptible de control judicial por la vía ordinaria, toda vez que no crea, modifica ni extingue una situación jurídica, sino que constituye un impulso de la actuación administrativa que resulta necesario para la formación del acto administrativo definitivo., por lo que, el requisito de subsidiariedad se cumple, constituyendo a la acción de tutela como un medio procedente.

Superado lo anterior, el juzgado pasará a analizar de fondo el asunto, con el propósito de determinar la posible vulneración de los derechos fundamentales del actor.

3.1. Hechos probados

- Por medio de Acuerdo No. 001 de 2025, la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, convocó y estableció reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera. (índice 2, pdf 09 del aplicativo Samai)
- El señor Nelson Fabian Diaz Toro, se inscribió en la convocatoria del concurso de méritos de la FGN 2024 para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces Municipales y Promiscuos. (índice 2, pdf 04 del aplicativo samai).
- Las pruebas escritas fueron citadas para ser llevadas a cabo el veinticuatro (24) de agosto de 2025. (índice 2, pdf 04 del aplicativo samai).

⁹Corte Constitucional. Sentencia SU-691 de 2017.

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencias T-043 de 2014, T-402 de 2012 y T-235 de 2010.

- El 19 de septiembre de 2025, se publicaron los resultados preliminares de las pruebas escritas, y el plazo para presentar las reclamaciones iba desde el 22 de septiembre hasta el 26 de septiembre del año en curso. (índice 5, pdf "17_memorialweb" folio 6 del aplicativo samai)
- El 23 de septiembre de 2025 señor Nelson Fabian Diaz Toro, presentó escrito denominado: "recurso de reposición y solicitud de Revisión de Calificación-Pruebas Escritas (Generales y Funcionales), en el cual tuvo como petición: " **(i)** reevaluar los fundamentos jurídicos de las preguntas 24, 34, 35, 54. 69 y 70; **(ii)** aceptar como válidas las respuestas que seleccioné o, en su defecto, anular las preguntas mal formuladas (69 y 70) y ajustar mi puntaje final de manera favorable; **(iii)** realizar una verificación manual de la lectura de mis respuestas a las preguntas 51 y 52 para garantizar que fueron procesadas correctamente." (índice 2, pdf 06 del aplicativo samai).
- Por medio del Boletín Informativo No. 17 con fecha del 04 de noviembre de 2025, la Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024, informó que los resultados definitivos serían publicados el 12 de noviembre de 2025 junto con la publicación de la respuesta a las reclamaciones y que para conocer los resultados y respuesta se debía ingresar a través de la aplicación web SIDCA3 con usuario y contraseña. (índice 5, pdf "17_MemorialWeb", folio 7 del aplicativo samai)
- El 12 de noviembre de 2025, el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024, dio trámite de reclamación por ser el mecanismo idóneo y de manera inicial se le informó al accionante lo siguiente:

[REDACTED] aclarado lo anterior, se le informa que para el cálculo de la calificación del grupo de referencia al que [REDACTED] pertenece se utilizó el método de puntuación directa, donde, a partir del desempeño del aspirante en la prueba escrita, se obtiene una calificación entre 0,00 a 100,00 con dos decimales truncados. El cálculo mediante este método se encuentra detallado formalmente por:

Donde:

PD: Es la Calificación en la Prueba del aspirante.

X_i: Es la Cantidad de Aciertos del aspirante en la prueba.

n_k: Es el Total de Ítems en la prueba.

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación final en el componente eliminatorio de las pruebas escritas debe utilizar los siguientes valores:

n_k: Total de ítems

Por lo anterior, su puntuación en el componente eliminatorio de la prueba escrita es:

número de aciertos obtenidos por cada aspirante. En otras palabras, un menor número de aciertos en cada prueba siempre resulta en una puntuación final más baja. Esta calificación, que refleja el desempeño del aspirante, será igual para los aspirantes del grupo de referencia que hayan obtenido el mismo número de aciertos.

(...)



Mas adelante, la entidad presentó la justificación de las respuestas correctas. (índice 02, pdf 7 del aplicativo samai).

- La respuesta a la reclamación del señor Nelson Fabian Diaz Toro fue cargada en la plataforma SIDCA3, el 12 de noviembre de 2025. (índice 06, Pdf "22_MemorialWeb" del aplicativo samai).

De lo anteriormente expuesto, el despacho advierte que no se configura vulneración a los derechos fundamentales del accionante, por cuanto: **(i)** el señor Nelson Fabián Díaz Toro contó con la oportunidad de presentar reclamación frente a los resultados preliminares de la prueba escrita del concurso de méritos FGN 2024, con el fin de que se revisara su inconformidad respecto de la calificación de determinadas preguntas y, en consecuencia, del puntaje obtenido; **(ii)** la entidad accionada dio respuesta en debida forma a dicha reclamación y, de manera motivada, explicó al accionante la justificación de las respuestas frente a las cuales manifestó desacuerdo; y **(iii)** la decisión fue puesta en conocimiento del actor a través del aplicativo SIDCA3, tal como lo establece el Boletín Informativo No. 17 del 4 de noviembre de 2025 (índice 5, pdf "17_MemorialWeb", folio 7 del aplicativo samai).

Por otro lado, no se probó que sin el amparo constitucional se produciría un daño real, grave, cierto e inminente, pues, no basta con alegar un riesgo abstracto, especulativo o simplemente de expectativa de nombramiento, pues para el caso en concreto, el accionante continua en concurso y con posibilidades de obtener resultados favorables, por lo que, no resulta procedente en este punto establecer que se configura un perjuicio irremediable con la respuesta obtenida por parte de la Fiscalía General de la Nación y la UT FGN 2024.

A su vez, es pertinente precisar, que la competencia del juez de tutela se circumscribe a un ámbito estrictamente subsidiario y residual, es decir, que la intervención del juez constitucional para el caso del concurso de méritos, se

limita a verificar la existencia la vulneración actual o inminente de derechos fundamentales, sin reemplazar o invadir la órbita del juez natural¹¹ ni los procedimientos ordinarios establecidos por la ley.

En ese sentido, el eje de la controversia planteada por el accionante involucra aspectos que requieren un análisis técnico especializado ajeno a la competencia del juez constitucional, particularmente lo relativo a la discusión sobre si determinadas respuestas de una prueba son correctas o incorrectas, por ende, el análisis de este Despacho en sede de tutela, se restringe a establecer si existió o no, una afectación directa e inmediata de derechos fundamentales, sin anticipar juicios propios de la jurisdicción contenciosa administrativa, o de la autoridad administrativa competente, como tampoco le es posible prejuzgar sobre la validez técnica del examen o del puntaje, cualquier valoración sustancial sobre la corrección o incorrección de respuestas, metodología de calificación o puntaje debe ser objeto del control judicial correspondiente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, una vez sea emitido el acto administrativo definitivo.

Por ello, el despacho negará el amparo constitucional en tanto no se demostró la vulneración actual o inminente de vulneración los derechos fundamentales del actor.

En merito, a lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Armenia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela promovida por el señor Nelson Fabian Diaz Toro, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación (Art 31 Decreto 2591 de 1991). Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, remítase el cuaderno de la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Los recursos y demás comunicaciones deberán remitirse a la ventanilla virtual del juzgado <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> opción de memoriales y/o escritos y de conformidad con el artículo 109 del C.G.P, se entenderá presentada oportunamente si se recibe antes del cierre del despacho del día en que se vence el término, teniendo en cuenta los horarios de atención establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura (7 a.m. y 5 p.m. de lunes a viernes).

TERCERO: en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia por el medio ms expedito a las partes

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ADRIANA CERVANTES ALOMIA
JUEZ